

RESOLUCIÓN 121-2026

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: /1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;*
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;*
- Que** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la función Judicial”;*
- Que** los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determinan que la Contraloría General del Estado, dirigirá el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos y cuyas recomendaciones de auditoría, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

- Que** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...) / La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia*”;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;
- Que** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica./ Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes*”;
- Que** el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: /4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*”;
- Que** el artículo 91 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “**Remuneraciones.-** *La remuneración de las servidoras y los servidores de la Función Judicial será justa y equitativa con relación a sus funciones. Valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, de acuerdo con las instrucciones, los sistemas de clasificación, valoración de puestos y de remuneraciones que expida la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público*”;
- Que** el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “**Deberes.-** *Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: / 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*”;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: “**Funciones.-** *Al Pleno le corresponde: / 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”;

- Que** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “**Certificación Presupuestaria.-** Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que** el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público preceptúa: “**Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley.-** El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: /a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”;
- Que** el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé: “**Nulidad de pleno derecho.-** / 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: / (...) c. Los que tengan un contenido imposible; (...) f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (...)”;
- Que** la Disposición General Tercera del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Las entidades y organismos autónomos del sector público que no cuenten en sus leyes y reglamentos generales con disposiciones que establezcan y regulen el procedimiento administrativo, podrán aplicar de manera supletoria las disposiciones previstas en el Libro II del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva*”;
- Que** en sesión de 25 de agosto de 2009, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el informe de la Comisión Administrativa Financiera de ese entonces, y resolvió aprobar la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial a partir de agosto de 2009, conforme el informe presentado por los Directores a la época, economista Sonia de la Cruz, Directora Nacional Financiera, ingeniero Marcelo Dalgo Proaño, Jefe Departamental, e ingeniero Wilson Navarro, Asesor de la Comisión Administrativa Financiera, determinando que el **proceso comenzará a ser aplicado al momento que el Ministerio de Finanzas apruebe el financiamiento correspondiente**. Cabe mencionar que en ese entonces, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, vigente al 2009, disponía lo siguiente: “**Art. 58.- Requisitos para contraer compromisos y obligaciones.-** Ninguna entidad u organismo del sector público, ni funcionario o servidor de los mismos. contraerá (sic) compromisos, celebrará contratos, autorizara (sic) o contraera (sic) obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya disponible un saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente (...)”;
- Que** mediante Memorando Nro. CJ-SG-2026-1009-M, de 29 de junio de 2026, la Secretaría General puso en conocimiento de la Dirección General, la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en Sesión Ordinaria Nro. 086-2026, mediante la cual, dispuso que la Dirección General, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Asesoría Jurídica y Talento Humano, presenten

un informe detallado, con argumentos y sustento jurídico, respecto de la posibilidad de la homologación salarial solicitada por varios servidores judiciales;

Que mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNF-2026-0663-MC, de 30 de junio de 2026, la Dirección Nacional Financiera, puso en conocimiento de la Dirección General, de la Dirección Nacional de Talento Humano; y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el respectivo informe técnico, que en su parte medular manifestó lo siguiente: *“3. Análisis Técnico Financiero / La pretensión de ejecutar un pago generalizado por homologación choca con barreras legales y presupuestarias insalvables para el Consejo de la Judicatura: / Falta de Certificación Presupuestaria: El Consejo de la Judicatura no posee autonomía para crear partidas presupuestarias orientadas a incrementos salariales masivos. Cualquier fase de homologación depende exclusiva y obligatoriamente de que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe el proyecto, asigne la partida y transfiera los fondos de manera efectiva. Autorizar un pago sin este requisito constituiría un delito de peculado y desvío de fondos. / Auditoría y Responsabilidades (CGE): El proceso histórico de homologación salarial fue auditado por la Contraloría General del Estado (Informe DA1-0039- 2010), la cual determinó responsabilidades civiles y administrativas por pagos antitécnicos y en exceso. Ejecutar una nivelación sin sustento técnico y sin presupuesto aprobado resultaría en glosas inmediatas y posibles sanciones de destitución para las autoridades autorizadoras (Director General y Director Nacional Financiero). /Afectación a la Planificación Institucional: Un incremento salarial automático no planificado generaría un déficit presupuestario en el gasto corriente (Grupo 51 - Gastos en Personal), poniendo en riesgo el pago de los salarios ordinarios de toda la Función Judicial y la operatividad básica del sistema de justicia. / 4. Conclusión Financiera / Desde la perspectiva de la Dirección Nacional Financiera, el pago de la homologación solicitada es improcedente. La institución se encuentra legalmente impedida de tramitar o autorizar nivelaciones salariales hacia las bandas máximas sin contar de forma previa con la certificación de disponibilidad presupuestaria emitida por el Ministerio de Finanzas y el dictamen técnico-financiero correspondiente”;*

Que mediante Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-4269-M, la Dirección Nacional de Talento Humano, puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico Nro. DNTH-SD-018-2026, ambos de 01 de julio de 2026, respecto a: *“LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN REMUNERATIVA- FASE 2”*, que en su parte medular informó: **«4. CONCLUSIONES:** (...) *El Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión del 25 de agosto de 2009, resolvió aprobar la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, en la cual se homologaba las remuneraciones al techo de cada escala, a partir del mes de agosto de 2009; la misma que debía ser aplicada al momento en que el Ministerio de Finanzas aprobará el financiamiento correspondiente, sin contar con un estudio técnico que sustente lo determinado en el artículo 91 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) / Que, mediante Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2015-0175 y Nro. MDT-2015-0176, el Consejo de la Judicatura, logró la aprobación del manual de puestos y los perfiles provisionales para los órganos jurisdiccionales, Escuela de la Función Judicial y Centro de Mediación de la Función Judicial, bajo*

el esquema de factores de valoración de puestos establecido en la “NORMA TÉCNICA SUBSISTEMA CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DEL SERVICIO CIVIL”. / La Contraloría General del Estado realizó un examen especial, el cual corresponde al Informe número DA1-0039-2010, el cual en su página 88 puntualmente señaló que: “Para este proceso, no contó con un manual de clasificación de puestos aprobados, para que técnicamente ubicar a los servidores en las bandas salariales, se incumplió la Norma de Control Interno 300-01 “Identificación de Riesgos”. / Desde la perspectiva de la Dirección Nacional de Talento Humano, el pago de la homologación fase II es improcedente; considerando que actualmente el Consejo de la Judicatura cuenta con el instrumento técnico denominado “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos”, el cual establece los diferentes tipos de puestos, diferenciados salarialmente por los factores de competencias, complejidad del puesto y nivel de responsabilidad, estableciendo como resultado una escala de intervalos de valoración. / **5. RECOMENDACIÓN:** / Dar cumplimiento estricto a lo señalado en el Informe DA1-0039-2010, reconociendo que al momento de la resolución de 2009 no existía un manual de clasificación de puestos aprobado (requisito que recién se subsanó en el año 2015), ni un estudio técnico que lo sustentara, lo que imposibilita la aplicación retroactiva o actual de dichos pagos. / Se recomienda que una vez consolidado el informe técnico emitido por las áreas pertinentes, se solicita que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura la revisión y, de ser el caso, la derogatoria o nulidad del acta de resolución de fecha 25 de agosto de 2009, en virtud de que fue emitida sin los sustentos técnicos (Art. 91 del Código Orgánico de la Función Judicial) y financieros requeridos, blindando así a la institución de futuros reclamos administrativos o judiciales. / Con base en el análisis técnico sobre el proceso de homologación salarial fase 2; y, considerando lo expuesto por la Dirección Nacional Financiera, en el memorando circular-CJ-DNF-2026-0663-MC (TR: CJ-INT-2026-17958), de 30 de junio de 2026, se recomienda al Pleno del Consejo de la Judicatura declarar la inviabilidad del pago de dicha homologación (...);

- Que** mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2026-0124-MC, de 08 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento de la Dirección General y Dirección Nacional de Talento Humano el: “Informe jurídico y remisión del proyecto de resolución sobre el proceso de homologación salarial de la segunda fase de los servidores judiciales”;
- Que** tras el análisis técnico-jurídico expuesto por las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Financiera y de Asesoría Jurídica, la Resolución del 25 de agosto de 2009, jamás cobró eficacia jurídica al no contar con el financiamiento estatal, adoleciendo además, de vicios de origen técnicos observados por la Contraloría General del Estado, lo que configura una nulidad de pleno derecho que vuelve jurídica y presupuestariamente inviable la aplicación de la referida segunda fase de homologación salarial;
- Que** la Resolución de 25 de agosto de 2009, no contó con la asignación presupuestaria para su expedición, inobservando la normativa legal vigente a la fecha, en la que, inclusive, no se contó con el manual técnico de puestos exigido por la ley; razón por la cual, dicho acto administrativo jamás cobró eficacia jurídica ni generó

derechos adquiridos, deviniendo en una condición de imposible ejecución y en una nulidad de pleno derecho que este órgano de gobierno debe declarar formalmente en resguardo de la seguridad jurídica y los fondos públicos;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció los Memorandos Nro. CJ-DG-2026-4643-M, de 08 de julio de 2026, y Nro. CJ-DG-2026-4647-M, de 09 de julio de 2026, suscritos por la Dirección General; mediante los cuales, remitió el Memorando Circular Nro. CJ-DNF-2026-0663-MC, de 30 de junio de 2026, que contiene el informe de la Dirección Nacional Financiera; el Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-4269-M, que contiene el Informe Técnico Nro. DNTH-SD-018-2026, ambos de 01 de julio de 2026, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como, el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2026-0124-MC, de 08 de julio de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SOBRE LA SEGUNDA FASE DE LA HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo Único.- Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 25 de agosto de 2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la función judicial, de conformidad con los informes técnicos emitidos mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNF-2026-0663-MC, de 30 de junio de 2026, de la Dirección Nacional Financiera; CJ-DNTH-2026-4269-M, de 01 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Talento Humano; y, CJ-DNJ-2026-0124-MC, de 08 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda Resolución, actuación administrativa o disposición de igual o menor jerarquía que contravengan el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Direcciones Nacionales de: Talento Humano, Financiera, Asesoría Jurídica; y, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará una campaña de difusión masiva de la presente Resolución.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 093-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el diez de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:	RR
----------------	----